

al Capitan D. Vicente de la Caballería, Teniente del propio cuerpo; y el empleo de Teniente Coronel del Regimiento de Milicias de Lanzarote, en Canarias, á D. Joseph Peraza, Capitan de granaderos del mismo.

El Duque de Frias y Uceda, deseando dar al Rey una prueba de su amor y gratitud, ha ofrecido á S. M. un cierto número de reclutas para el exercito, sacados voluntariamente de sus Estados, concediendo á los padres ó parientes en cuya compañía viviesen la libertad de todo lo que deben contribuir al Duque por razon de vasallage en el tiempo que dure el enganche, que será lo menos el de cinco años: si falleciere en este término en actual servicio, durará la exencion por doble tiempo; y concluido honrradamente el de su empeño les atenderá por su parte en los destinos y ventajas que proporcionan los pueblos donde se alistén. Esta oferta que ha admitido S. M. le ha sido muy agradable, y ha mandado dar al Duque las gracias por un servicio tan importante, y propio de su zelo y fidelidad.

El Rey se ha servido de dirigir el siguiente Real Decreto al Sr. Don Antonio de Valdés.

„ Las frecuentes representaciones que me han hecho los Intendentes de Marina quando ha sido necesario convocar la marineria matriculada para el servicio de mis bazeles, y con especialidad en las Provincias respectivas á los Departamentos de Cadiz y Ferrol, manifestándome la decadencia que se experimentaba en su número, movieron mi Real ánimo á inquirir los motivos que la originaban para tratar del remedio. Hice exâminar este punto por Ministros de mi confianza y de la mayor integridad é instruccion en la materia: y habiéndolo executado con la madurez y pulso que exige su importancia, me han expuesto que á vista del vigor con que se fomentó este utilísimo ramo del Estado, desde la publicación de mis Ordenanzas navales del año de 1748, en que concedí para los que se matriculasen en el servicio de mi Real Armada, jurisdiccion privativa militar en el conocimiento de sus causas civiles y criminales, á sus respectivos Xefes, con inhibicion de los demas Tribunales, y el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en quanto baña el agua salada, que tambien les acordé en el tit. tercero trat. 10. de la expresada Ordenanza, solo puede atribuirse la decadencia de tan importante ramo á la derogacion del expresado fuero y privilegio en muchos casos, conforme han prescrito varias cédulas, pragmáticas, y Reales órdenes expedidas desde entónces, siguiendose de ello no solo freqüentes controversias entre los de dicho fuero y el Real ordinario, con grave perjuicio de los mismos individuos que sufren el dilatado arresto de tres, quatro ó mas años interin se deciden las competencias, sino que al verse sujetos en los pueblos de sus domicilios á ambos juzgados, y convenidos ante el ordinario sobre deudas de menestrales y otras, constituyéndolos esta circunstancia de peor condicion que los que no se alistán ni matriculan para mi Real servicio, á los quales solo se les demanda ante el suyo natural, se han retirado y desanimado de tal forma, que segregados unos de la matrícula é intentándolo otros, ha llegado á la decadencia que se nota esta importante milicia del Estado, quando mas se necesita su fomento por el que ha tenido mi Armada desde entónces. Y deseando Yo atajar tan graves inconvenientes con la oportunidad que se requiere, atendiendo por quantos medios son posibles á los vasallos fieles, que tolerando las fatigas de la mar están prontos á sacrificar sus vidas con abandono de sus propios domicilios é intereses en beneficio de mi Real Corona y Estado: y con el objeto de poner fin á las disputas de jurisdiccion que embarazan tanto mis Tribunales, con detrimento de la oportuna y recta administracion

cion